

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos José Mesías Realpe Regalado
Radicado	11001311002220110104903
Discutido y Aprobado	Acta 070 del 21/08/2020 - 12:50 m.
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado de los señores **YOLANDA ISABEL y CARLOS JOSÉ REALPE CASTILLO** contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante reparto verificado el 6 de octubre de 2011 (fl. 16 c1), correspondió conocer al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, el proceso de sucesión de **CARLOS JOSÉ MESÍAS REALPE REGALADO**, fallecido el 19 de agosto de 2011 (fol. 3 c1). En el trámite se reconocieron como herederos a las siguientes personas: con el auto que declaró la apertura del 27 de octubre de 2011 (fol. 18 c1), a las señoras **LEONOR VIRGINIA y LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO; ANA LUCÍA REALPE CASTILLO** con auto del 8 de agosto de 2012 (fol. 61 c1); **GUSTAVO VICENTE REALPE CASTILLO** con auto del 10 de octubre de 2012 (fol. 99 c1); **YOLANDA ISABEL, JAIME ALFREDO y CARLOS JOSÉ REALPE CASTILLO**, con auto del 25 de septiembre de 2013 (fol. 148 c1).

2. El 23 de julio de 2012 (fol. 39 c1) se llevó a cabo la diligencia de recepción de inventarios y avalúos, en la que se relacionaron dos partidas del activo correspondientes a dos inmuebles, diligencia que continuó el 1º de octubre de 2013 (fol. 179 c1) en la que los interesados procedieron a inventariar varias partidas, pero esta Corporación, con proveído del 19 de agosto de 2014 (fols. 28 a 36 c7), declaró la nulidad *"a partir del cierre de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el día 1º de octubre de 2013 (fl. 48 del C-1), y de todas las actuaciones procesales que de dicho trámite dependan"*.

3. El 8 de octubre de 2014 se reabrió la diligencia de inventarios y avalúos (fols. 101 a 103 c2), dejándose establecido en el acta que *"con la anuencia de todos los herederos, se llevó a cabo el inventario de los bienes y derechos en cabeza del causante así como de los avalúos // Así las cosas, el despacho relaciona las partidas que de común acuerdo estimaron todos los apoderados en el siguiente orden"*, enlistándose diecinueve partidas del activo. Ante la falta de objeciones durante su traslado, los inventarios fueron aprobados con auto del 18 de marzo de 2016 (fol. 294 c2).

4. La partición se decretó con proveído del 2 de octubre de 2017 (fl. 268 c1), designando auxiliar de la justicia. El inicial trabajo de partición fue objetado por la apoderada judicial de la heredera **LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO** (fols. 1 y 2 c11). La objeción tuvo como fundamento que los CDT relacionados en las partidas 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 19ª *"fueron cobrados"* por los herederos **CARLOS JOSÉ REALPE CASTILLO y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO** y al *"no estar físicamente los dineros de estas partidas"*, ni dar cuenta de su destinación, dicha conducta *"está generando daños patrimoniales a la masa sucesoral y estos dos herederos están llamados a responder por su conducta y resarcir los perjuicios"*, por lo que solicita que dichos herederos *"sean sancionados haciendo que pierdan su porción de las partidas"* reseñadas *"y deban ser obligados a restituirla doblada, esto implica la devolución los (sic) dineros o en su defecto que se disminuya otras de sus asignaciones a favor de mi mandante y de los otros herederos"*.

5. Con providencia del 8 de abril de 2019 (fols. 93 a 95 c11), el Juzgado declaró parcialmente fundadas las objeciones al trabajo de partición y, en consecuencia, ordenó rehacer la partición con la finalidad de que las partidas 6ª, 9ª y 19ª se le asignen al heredero **CARLOS JOSÉ REALPE CASTILLO**, la 7ª a la señora **YOLANDA REALPE CASTILLO**, las partidas 3ª, 5ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª por partes iguales a los señores **GUSTAVO, CARLOS JOSÉ, JAIME, LEONOR, LIGIA, YOLANDA y ANA LUCIA RALPE CASTILLO** las partidas 1ª y 2ª en común y pro indiviso por el saldo que le corresponda a cada heredero.

Contra la anterior determinación el apoderado judicial de los herederos **JAIME, CARLOS JOSÉ, YOLANDA ISABEL y ANA LUCÍA REALPE CASTILLO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue negado con auto del 5 de junio de 2019 (fols. 141 y 142 c11). El Tribunal confirmó la decisión con proveído del 30 de septiembre de 2019 (fols. 121 a 130 c8).

6. Presentado el nuevo trabajo (fols. 168 a 199 c11), dentro de su traslado fue objetado por el apoderado judicial de los señores **CARLOS JOSÉ y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**, quien solicitó su rehechura buscando que se calculen los rendimientos de los CDT relacionados en las partidas 6ª a 9ª y 19ª, no con el interés bancario corriente sino al 1% (fol. 204 c11). La objeción fue declarada infundada en sentencia del 18 de diciembre de 2019, con la que se impartió aprobación al trabajo de partición (fols. 207 a 209 c11), providencia última que fue apelada por el apoderado judicial de los señores **CARLOS JOSÉ y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**. La sustentación y replica se surtió por escrito atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. LA SENTENCIA APELADA:

La original objeción planteada al trabajo de partición fue resuelta y respecto a la actualización de las partidas 6ª a 9ª y 19ª, el Tribunal se pronunció con

auto del 30 de septiembre de 2019, *“sin que haya lugar a presentar nuevamente objeciones al trabajo rehecho”*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Se pretende la reelaboración al trabajo de partición *“en punto de las (sic) CDT’S de las partidas sexta, séptima, octava y novena, que se liquiden y se adjudiquen de acuerdo con la naturaleza del título valor, es decir con sus respectivos rendimientos y se corrija la desproporción en el trabajo de partición respecto de los intereses sobre las partidas sexta, séptima y novena”*. En la diligencia de inventarios y avalúos si bien las partidas *“se inventariaron con sus respectivos rendimientos, no se inventariaron sobre intereses como lo realizo (sic) la partidora”*, y *“a pesar de haberse realizado la diligencia de inventarios y avalúos con la anomalía de la cual me he dolido desde que asumí la representación del caso, no se podía castigar a mis representados fijándoles unos intereses sobre unos CDT’S donde se desnaturaliza el título y a su vez enmarca esta situación en un abuso del derecho”*, haciendo notar que *“la partida octava también está conformada por un CDT, partida que se liquidó y adjudicó el valor neto del CDT sin hacer ninguna referencia a sus rendimientos y mucho menos a unos interés (sic)”*.

En complemento, señaló que *“se inventariaron partidas inexistentes”* refiriéndose a la 6ª, 7ª y 9ª ya que *“se incluyeron a pesar de que las entidades bancarias habían notificado que los mismos habían sido cobrados y pagados al tenedor legítimo”*.

4. LA RÉPLICA:

La apoderada de la señora **LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO**, solicitó la confirmación de la sentencia, como quiera que *“los argumentos presentados por el recurrente no tienen sustento factico ni jurídico toda vez que en el desarrollo procesal de la sucesión se surtió todas y cada una de las*

*etapas entre ellos las oportunidades procesales que los herederos Yolanda Isabel y Carlos José Realpe Castillo pudieron en su oportunidad legal defender su posición, y solo al finalizar el proceso manifiestan su inconformidad frente a un inventario realizado desde octubre de 2014, el cual el Honorable Tribunal conoció en debida oportunidad y se manifestó sobre la legalidad del mismo”, y que además “La parte recurrente no puede después de 5 años desconocer la voluntad plasmada por los herederos reconocidos quienes tuvieron una defensa técnica en cada actuación...”. El trabajo de partición se realizó en debida forma y como se aplicó el interés bancario no fue materia de reproche en el traslado, razón por la que se entendió aceptado, precisando que, en aquella oportunidad, solo confutó la labor la señora **LIGIA ESPERANZA** y por causa distinta.*

El doctor **GUSTAVO REALPE CASTILLO** obrando en nombre propio y como apoderado judicial del señor **JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO** señaló que lo pretendido por el recurrente ya fue decidido tanto por el *a quo* como por el Tribunal al resolver las objeciones presentadas contra el primer trabajo de partición. No se puede *“retrotraer la actuación para atacarla por los vicios que se hayan podido cometer”*. La parte apelante ataca la diligencia de inventarios *“la cual fue aprobada sin objeciones y con la presencia en la diligencia de la parte que después la impugna”*, igualmente *“cuando se resuelven las objeciones propuestas a la Partición, pero no por la parte inconforme, que después ilegalmente la recurre”*. No se atacó el trabajo de partición rehecho, luego *“estamos ante la carencia de recurso”* aunado a la *“conducta temeraria de los herederos”* apelantes, la que debe ser castigada.

5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación gravita sobre los “rendimientos” de los CDT inventariados, la sentencia impugnada recibirá confirmación bajo los siguientes razonamientos:

2.1. En la diligencia de recepción de inventarios y avalúos celebrada el 8 de octubre de 2014 (fols. 101 a 103 c2), *“con la anuencia de todos los herederos (...) el despacho relaciona las partidas que de común acuerdo estimaron todos los apoderados”*, según aparece consignado en la correspondiente acta, se reseñaron diecinueve (19) partidas del activo. En las partidas correspondientes a los CDT, se dejó establecido en cada una de ellas que incluían *“más sus rendimientos”*. En el acta quedó señalado que el apoderado de los apelantes **CARLOS JOSÉ y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**, así como del heredero **JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO**, *“se retiró de la diligencia, una vez concluida la misma, para atender un asunto personal, pero estuvo de acuerdo con cada una de las partidas relacionadas y el pasivo”*. De los anteriores inventarios así conformados se corrió traslado en auto del 19 de octubre de 2015 (fol. 292 c2), el cual venció en silencio, por lo que se impartió su aprobación con proveído del 18 de marzo de 2016 (fl. 294 c2).

2.2. Lo anterior es bastante para señalar que los inventarios así aprobados, frente a los cuales los apelantes, no solo ningún reparo formularon en su oportunidad, sino que por el contrario asintieron en su conformación, constituyen la base real sobre la cual debe descansar la partición. En ese orden, no puede el juez ni los interesados, después de surtida la mencionada etapa, quitarle sus efectos, menos cuando allí no se avizora trasgresión al ordenamiento jurídico. Por tanto, los rendimientos de los CDT, como quedaron inventariados y aprobados, son inmodificables a estas alturas, porque eso significaría inmiscuirse en el contenido de esas partidas, ejercicio que sólo podía realizarse en la medida en que se hubiesen objetado esas partidas.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de abril de 2009, exp. 00502-00, reiterada en la del 13 de agosto de 2013, exp. 1100102030002013-01745-00, dijo:

En punto de lo que debe decidirse, es pertinente recordar que las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos y las objeciones a la partición, son inconformidades que atienden a problemáticas diversas y, por ende, deben plantearse en momentos procesales distintos, de tal manera que aprobados los inventarios y avalúos mediante auto, precluye la oportunidad para modificarlos, sin que ello implique que no se pueda objetar la partición, la cual, en etapa procesal posterior, ha de ser aprobada mediante sentencia.

2.3. Ahora bien, la auxiliar de la justicia designada para realizar el trabajo de partición, para determinar el rendimiento de los CDT, señaló que *"se elaboró la liquidación con el interés corriente de acuerdo con la Superintendencia Bancaria, toda vez que los mismos fueron cobrados y no se encuentran en los respectivos Bancos"* (fls. 315 y 316).

Lo anterior no mereció reproche por parte de los herederos. Ninguno reclamó contra la partición por este aspecto, luego dicho silencio muestra conformidad con el procedimiento empleado por la auxiliar de la justicia. La única objetante de dicha partición fue la heredera **LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO** (fols. 1 y 2 c11) con la finalidad de que como varios de los CDT inventarios fueron cobrados por los herederos **CARLOS JOSÉ y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**, se les debía sancionar, *"haciendo que pierdan su porción"* en dichas partidas y *"deban ser obligados a restituirla doblada"*. Con providencia del 8 de abril de 2019 (fols. 93 a 95 c11), se declaró parcialmente fundadas las objeciones y, en consecuencia, ordenó rehacer la partición para que las partidas se asignaran de la siguiente manera: las partidas 3ª, 5ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª, por partes iguales a los señores **GUSTAVO, CARLOS JOSÉ, JAIME, LEONOR, LIGIA, YOLANDA y ANA LUCÍA REALPE CASTILLO**; la 6ª, 9ª y 19ª al señor **CARLOS JOSÉ REALPE CASTILLO**; la 7ª a la señora **YOLANDA REALPE CASTILLO**. Las partidas 1ª y 2ª *"en común y proindiviso a los herederos por el saldo que le*

corresponda a cada uno”. El Tribunal confirmó la decisión con proveído del 30 de septiembre de 2019 (fols. 121 a 130 c8).

2.4. Presentado el nuevo trabajo (fls. 168 a 199 c11), el apoderado de los señores **CARLOS JOSÉ** y **YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO** lo objeta buscando que se calculen los rendimientos de los CDT relacionados en las partidas 6ª a 9ª y 19ª, no con el interés bancario corriente sino al 1% (fol. 204 c11). Entonces, como bien se aprecia, dicho aspecto no fue motivo de objeción a la partición primigenia y tampoco fue un asunto que estuviera en la orden judicial que dispuso el rehacimiento del trabajo partitivo inicial. Por lo tanto, no se puede aprovechar el traslado de la partición reelaborada para debatir aspectos que no hicieron parte del auto que ordenó la rehechura, sino que el nuevo traslado es para esgrimir reparos a la forma en que el partidor cumplió la orden de refacción. En consecuencia, aquello de la partición inicial que no fue objetado ni ordenado refaccionar, queda plenamente eficaz y no puede ser objetado, tal como lo señala la doctrina especializada sobre la materia.

El profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso Sucesoral Tomo II, 2019, pág. 197, sobre las objeciones a la partición rehecha, enseña:

La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida. No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.

De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción.

Señalando más adelante, en la pág. 210 que:

Las objeciones a la partición rehecha son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, porque solamente se circunscriben a las

infracciones legales cometidas sobre las bases de la partición, entre las cuales citamos las siguientes: las objeciones fundadas en que la partición rehecha, debiendo conservar lo no objetado, procedió en cambio a modificarla; aquellas que se fundan en la conservación de aspectos desconociendo u omitiendo la orden judicial de refacción; y las que se basan en el hecho de que no se ha reducido o adicionado lo ordenado en la refacción judicial. En el fondo, estas objeciones se desarrollan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que lo determina.

2.5. Lo anterior permite concluir que la objeción planteada al trabajo de partición rehecho estaba llamada al fracaso al igual que el recurso de apelación interpuesto contra su sentencia aprobatoria, ya que el reclamo no tiene ninguna relación con la refacción ordenada al trabajo de partición inicial y tampoco dicha labor originaria fue motivo de objeción por tal aspecto, aunado a que en los inventarios y avalúos debidamente aprobados se dejó establecido, de manera unánime y legítima por todos los interesados que los CDT inventariados comprendían sus rendimientos, lo que la partidora designada realizó con sujeción al interés bancario corriente, lo que tampoco fue reprochado.

En complemento, nótese la ausencia de argumentos en lo que refiere al desconocimiento de los artículos 132, 501, 508 y 509 del C.G.P, señalados por los recurrentes, pues como se acotó, la auxiliar realizó el trabajo partitivo con base en los inventarios aprobados.

Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala, y ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas en esta instancia a los señores **CARLOS JOSÉ** y **YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**, al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P. cuya liquidación se hará por parte del *a quo* conforme al artículo 366 ibidem.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

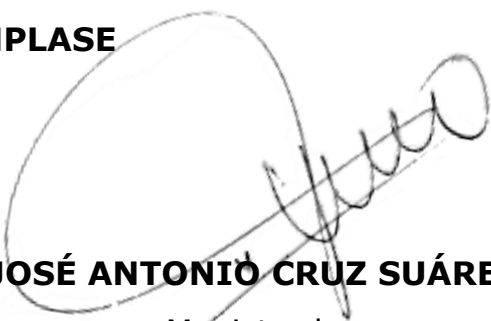
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente al reparo propuesto y estudiado, la sentencia del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C. dentro del asunto de la referencia.

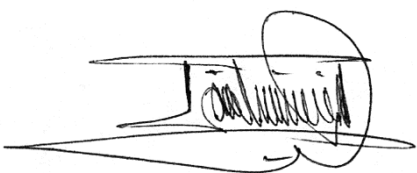
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE SUCESIÓN DE CARLOS JOSÉ MESÍAS REALPE REGALADO
– RAD. 11001311002220110104903.**